



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

119

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01377-00

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

El **BANCO BACOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **SAIDE GÓMEZ Y ANDRÉS LEONARDO REYES GARCÍA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 17 de septiembre de 2019 y corregido mediante auto adiado 22 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca (fls. 90-93 vto).

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 2273320156523 con fecha de vencimiento el 28 de septiembre de 2019, por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.432.600) M/Cte., el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40592359 mediante escritura pública No. 1568 de fecha 26 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 1ª del Circulo de Bogotá, siendo los demandados los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte ejecutada como consta en las actas obrantes a folios 97-98 de la presente encuadernación; quienes dentro del término legal no propusieron ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **BANCO BACOLOMBIA S.A** y en contra de **SAIDE GÓMEZ Y ANDRÉS LEONARDO REYES GARCÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 54 C sur No. 100 – 75 casa 170 y patio interior G VILLAS DEL PORVENIR (Dirección Catastral) de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 50S-40592359 mediante escritura pública No. 1568 de fecha 26 de abril de 2012 otorgada en la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá, siendo los demandados **SAIDE GÓMEZ Y ANDRÉS LEONARDO REYES GARCÍA** los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$540.878,98) M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,
NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

120



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01377-00
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el auto adiado 10 de marzo de 2020 y De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

ÚNICO: se CORRIGE el proveído adiado 10 de marzo de 2020 numeral segundo visto a folio 119 C.2, en el sentido de indicar que el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 54 C sur No. 100 – 75 casa 170 y patio interior G VILLAS DEL PORVENIR (Dirección Catastral) de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. 50S-40592359 mediante escritura pública No. 1568 de fecha 26 de abril de 2012 otorgada en la Notaria 1^{ra} del Circulo de Bogotá, siendo los demandados **SAIDE GÓMEZ Y ANDRÉS LEONARDO REYES GARCÍA** los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio y no como allí se indicó.

En lo demás manténgase incólume, Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.30** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.